

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 4 de febrero de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “CARRIZO DENIS, QUINTREL BELMAR, HENRIQUEZ ANDREA Y SOSA LUCIANO S/ TORTURA SEGUIDA DE MUERTE”, identificado bajo el legajo MPF-CI-00139-2023, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿son admisibles la impugnaciones extraordinarias interpuestas por las defensas

de Jorge Luciano Sosa, Alcides Vilmar Quintrel y Andrea del Carmen Henriquez?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Antecedentes:

Mediante sentencia de fecha 19/06/2025 el Juez del Foro de Jueces Penales de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, doctor Marcelo Gómez, en su carácter de Juez Técnico del Juicio por Jurados, resolvió:

I.- Declarar la responsabilidad penal de WALTER DENIS CARRIZO, JORGE LUCIANO SOSA y ALCIDES VILMAR QUINTREL como coautores del delito de tortura seguida de muerte en virtud de la decisión unánime a la que llegara el Tribunal integrado por jurados populares compuesto de 12 personas en fecha 22/05/25 (arts. 144 ter inc. 1 y 2 del CP y 45 del CP y 191, 192 a 207 y cc. del CPP).

II. Imponer a WALTER DENIS CARRIZO, JORGE LUCIANO SOSA y ALCIDES VILMAR QUINTREL la pena prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cargos públicos (arts. 144 ter inc. 1 y 2 y 45 del CP), accesorias legales y las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 266, 267 y 268 del CPP).

III. Declarar la responsabilidad penal de ANDREA DEL CARMEN HENRIQUEZ como autora del delito de omisión funcional dolosa de evitar la tortura en virtud de la decisión unánime a la que llegara el Tribunal integrado por jurados populares compuesto de 12 personas en fecha 22/05/25 (arts. 144 quater, inc. 1 y 45 del CP y 191, 192 a 207 y cc. del CPP).

IV. Imponer a ANDREA DEL CARMEN HENRIQUEZ la pena de 4 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cargos públicos (arts.

144 quater inc. 1 y 45 del CP), accesorias legales y las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 266, 267 y 268 del CPP).

Contra lo decidido las defensas de Jorge Luciano Sosa, Alcides Vilmar Quintrel y Andrea del Carmen Henriquez interpusieron impugnación ordinaria que este Tribunal de Impugnación rechazó en fecha 12 de noviembre de 2025 (en esta última sentencia se hizo lugar a la impugnación deducida por la Defensa del imputado Carrizo y se reenvió al Tribunal de origen a los fines de que se realice el juicio de cesura).

Ante lo resuelto, las mencionadas defensas dedujeron impugnación extraordinaria, que refieren interpuestas en tiempo y forma en los términos del segundo supuesto del art. 242 del CPP.

Agravios

Defensa de Henriquez (Doctora Ayenao)

Aduce que se debió revocar el veredicto de culpabilidad por el delito de omisión funcional dolosa de evitar la tortura (Art. 144 quáter del C.P.), pues existió prueba de una conducta activa por parte de la Sra. Henríquez para interrumpir el curso causal de la tortura.

Que al rechazar este agravio y convalidar la condena, se incurrió en una arbitraria valoración de la prueba y una indebida subsunción legal. Alega que al confirmar la pena de 4 años y 6 meses de prisión efectiva se incurrió en arbitrariedad en la individualización de la sanción, afectando el principio de proporcionalidad y el principio de igualdad (Art. 16 CN). Menciona que no se analizaron debidamente las pautas de los art. 40 y 41 del CP. Por lo expuesto, la sentencia deviene arbitraria y afecta las garantías constitucionales del debido proceso, la defensa en juicio y el principio de legalidad.

Defensa de Quintrel (Doctora Mari)

Aduce que no se analizó lo referido a la prueba emocional incompatible, la actuación del perito, las comunicaciones durante la audiencia y la ausencia de instrucciones esenciales, cuestiones que comprometen la imparcialidad. Alega que se confirmó indebidamente la sentencia pues esta no describe la conducta que realizó ni la lesión concreta que produjo el imputado, como así tampoco el nexo causal que lo vincula al resultado de la muerte. Esgrime

que se confirmó una condena basada en prueba inválida, contradicciones no resueltas, documentos adulterados, pericias defectuosas y testigos imposibles. Argumenta que el TI partió de reconocer que no hubo un plan en común pero luego aplicó una autoría

paralela expansiva sin identificar actos típicos y sin probar el riesgo creado por el imputado ni el dominio del hecho, lo que transforma el proceso en uno de responsabilidad objetiva. Señala que se condenó por una figura jurídica no solicitada por los acusadores y que el TI creó una teoría del caso inexistente. Por su parte, menciona que el jurado no recibió instrucciones esenciales para comprender la acusación, la figura penal, la teoría del caso fiscal, la defensa ni los estándares probatorios aplicables. Por lo expuesto es que se configura arbitrariedad manifiesta, violación del principio de congruencia, de la presunción de inocencia, imparcialidad, debido proceso, motivación suficiente e integración indebida de figuras no acusadas.

Defensa de Sosa (Doctor Suárez Colman)

Alega que el Ministerio Público y la Querella mantuvieron diferencias sustanciales y materiales en la acusación, que ello generó confusión no sólo del jurado, sino también de los imputados que vieron violentado su derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia al no aplicarse los preceptos del art. 56 del CPP. Aduce que el juez dispuso mal las instrucciones al jurado, pues no explicó los roles desplegados por los imputados, como así tampoco que había una doble acusación, que dicha información hubiese permitido al jurado tomar una decisión que no afecte el principio de congruencia. En relación, indica que el Tribunal debió hacer extensivo lo resuelto para Carrizo hacia los demás imputados, que no hacerlo genera una asimetría entre las partes y una violación al principio de igualdad. Esgrime que no se rebatieron en forma razonada y precisa los argumentos interpuestos en la impugnación y que no existe prueba material que lo ubique al imputado cometiendo el hecho.

Menciona la errónea o nula valoración sobre los informes forenses, el consumo de estupefacientes y alcohol, como así también la revisión médica. Por último, que no se explicó el motivo por el cual se permite aceptar parte de las declaraciones y rechazar parte de las mismas, ello, en relación a cambio de guardia.

Contestación de agravios

Corridas las comunicaciones de los recursos interpuestos a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, el Fiscal Jefe, por parte del MPF, contesta los planteos interpuestos por las partes y alega que los recursos presentados no cumplen con la acordada 9/23 STJ. En particular, que el recurso de la imputada Andrea Henriquez expresa una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto y que se reeditan planteos; sobre el imputado

Sosa, agrega que no explicó que la decisión recurrida haya lesionado los derechos como

así tampoco demostró errores o vicios al resolver; y, por último, adiciona que lo sustancial de sus planteos ya tuvo debida respuesta. Así, indica que los recursos carecen de verosimilitud a los fines de la vía intentada, pues no se observan afectaciones constitucionales o yerro en las valoraciones. Alega que no se demostró cómo se configuran los supuestos del artículo 242 del Código Procesal Penal, por lo que no se debe habilitar la instancia extraordinaria.

Por su parte, la querella, en igual sentido, contesta las impugnaciones interpuestas y solicita se rechacen las mismas.

Solución del caso

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido por el STJ en las Acordadas 25/2017 y 09/2023.

En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva de la imputada Andrea del Carmen Henriquez no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.1), A.7) y A.11) de la Ac. 9/23 en cuanto excede los 26 renglones, no precisa el domicilio actualizado de todas las partes interesadas, y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada; la presentación del imputado Alcides Vilmar Quintrel no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.1), A.5) y A.11) de la Ac. 9/23 en cuanto excede los 26 renglones, no precisa la fecha de notificación, y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada; la presentación del imputado Jorge Luciano Sosa no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.1), A.7) y A.11) de la Ac. 9/23 en cuanto no precisa el domicilio actualizado de todas las partes interesadas, y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada.

Ya en el análisis de los agravios asiste razón al Ministerio Público Fiscal en la inadmisibilidad de la vía intentada. Doy motivos.

Impugnación de la imputada Andrea del Carmen Henriquez En lo que respecta al primer agravio se observa que en las páginas 96 a 98 de la sentencia recurrida, más específicamente en los considerandos 36) a 39), se abordó lo

relacionado a la conducta de la imputada, el rol desarrollado y la decisión del jurado, ello, a través de una valoración integral de las constancias y la prueba.

En relación a la pena impuesta, en el considerando 39) se dio respuesta a los planteos realizados por la defensa respecto a la afectación del principio de igualdad y la conducta

desplegada por la Sra. Henriquez y en función a los argumentos oportunamente expuestos.

En definitiva, no se demostró arbitrariedad o yerro alguno respecto de la tarea desplegada al momento de resolver, como así tampoco se realizó una critica que supere la afirmación de una confirmación indebida por parte del Tribunal; se reiteran planteos a los que ya se les dio debida respuesta.

Impugnación del imputado Alcides Vilmar Quintrel

En cuanto a que no se analizó lo referido a la prueba emocional incompatible, la actuación del perito, las comunicaciones durante la audiencia y la ausencia de instrucciones esenciales, se debe destacar que lo dicho no fue planteado oportunamente por la parte, como así también, que no se desarrolla una crítica a la tarea realizada, limitándose a citar tópicos que atravesaron la instancia recursiva ordinaria.

En lo que respecta al segundo y tercer agravio debieron plantearse oportunamente pues se reiteran planteos relacionados con hecho y prueba los que fueron abordados y se les dio respuesta, en lo sustancial, en las páginas 81/86 y 89/95.

Sobre que no se identificaron actos típicos y no se probó el riesgo creado por el imputado ni el dominio del hecho, como así también que se creó una teoría del caso inexistente -agravios 4 y 5-, lo dicho no tiene sustento fáctico alguno, máxime cuando se analizó el horario, las conductas de los imputados y se realizó una reconstrucción histórica de los hechos (páginas 78/86), ello, previo al análisis propio de cada impugnación interpuesta.

Mientras que para estos planteos también resulta válido lo mencionado anteriormente, en cuanto no se fundamentó agravio ni de demostró yerro alguno en la tarea realizada al momento de sentenciar.

Por último, y compartiendo esencia con el segundo y tercer agravio, resultan extemporáneos los agravios sobre las instrucciones recibidas por el jurado.

Impugnación del imputado Jorge Luciano Sosa

Sobre el primer planteo, en cuanto a la estructura de la acusación y la aplicación del art. 56 del CPP, se observa que la parte introduce un nuevo agravio pues lo dicho no fue alegado en la etapa recursiva pertinente. Al respecto, se vislumbra que lo referido a la fragmentación artificial de la acusación en tramos -único planteo relacionado- tuvo su debido tratamiento en la página 95, el cual no obtuvo critica alguna.

Por su parte, el segundo agravio, sobre las instrucciones impartidas al jurado, comparte esencia con el primero en cuanto trae a debate un agravio propio de la etapa ordinaria y

efectúa planteos ajenos a esta instancia extraordinaria, obviando elaborar una crítica relacionada con la valoración o análisis desarrollado en la sentencia recurrida.

En cuanto a que lo resuelto para Carrizo se debió hacer extensivo a su defendido, se observa que del análisis llevado a cabo en páginas 78/86 -horario, conductas de los imputados y reconstrucción histórica de los hechos- lo resuelto para el dicho imputado no modifica el rol desplegado por el aquí recurrente.

En lo que respecta a que no se rebatieron los argumentos interpuestos y que no existe prueba material que ubique al imputado cometiendo el hecho, se debe mencionar en primera instancia que no se detalló ni mencionó cuáles son los argumentos que no fueron debidamente contestados o cual es la falencia en el análisis realizado. Por su parte, y contrario a lo esgrimido por la defensa, se observa una valoración integral de la prueba, aquí en particular

sobre los informes forenses, el consumo de estupefacientes y alcohol, como así también la revisión médica (páginas 92/95), que fue anexado al ya mencionado desarrollo de horarios, conductas y hechos obrante en páginas 78/86. Que sobre ambas tareas no se demostró yerro o error, trayendo a debate cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta instancia.

Por último, respecto a la ponderación desplegada al analizar los planteos referidos al cambio de guardia, en las páginas 78 y siguientes se llevó a cabo un desarrollo y se brindaron las explicaciones pertinentes en cuanto a porqué se acepta o se descarta cierta información, sobre ello, no se vislumbra crítica o argumento que supere la mera discrepancia subjetiva.

Análisis integral de las impugnaciones

Por lo expuesto, no se demostró falencia o yerro en las valoraciones efectuadas en la sentencia impugnada, como así tampoco se observan críticas concretas y motivadas respecto al análisis realizado por este Tribunal de Impugnación. Cabe recordar que a tal fin no basta con la mera remisión a principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional (cf. CSJN Fallos 133:298).

Asimismo, no se observaron afectaciones a derechos o garantías constitucionales ni se demostró arbitrariedad respecto de las circunstancias ponderadas por los Jueces de las instancias anteriores, es decir, ningún perjuicio en concreto.

Por lo tanto, no se advierte verosimilitud en los agravios de error en las valoraciones efectuadas y arbitrariedad en las decisiones. La parte tampoco efectuó un desarrollo de los supuestos que habilitan el recurso extraordinario federal contemplado en el inciso

segundo del artículo del rito antes citado, lo que denota una reedición de los agravios producto de una discrepancia con lo resuelto.

Conclusión

Así, tratados los agravios de las defensas, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no demuestran *prima facie* que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de las impugnaciones deducidas. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del juez Adrián Fernando Zimmermann. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del juez Adrián Fernando Zimmermann. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las impugnaciones extraordinarias deducidas por las Defensas de Jorge Luciano Sosa, Alcides Vilmar Quintrel y Andrea del Carmen Henriquez contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2025.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°8